

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de Comunicados y Anuncios, á precios convencionales.



Publicase los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaría. Elecciones municipales.

Circular núm.

Haciendo advertencias y prevenciones para la eleccion de Concejales en la proxima renovacion de Ayuntamientos.

Sin embargo de que por la ley de 8 de Enero de 1845, y el reglamento para su ejecucion se marcan minuciosamente los trámites que han de seguirse y las diligencias que han de practicarse para la renovacion de Ayuntamientos, como mi mayor deseo sea el que nada ignoren los Alcaldes de cuanto concierne á tan importante servicio, he creido oportuno hacerles las advertencias y prevenciones siguientes:

- 1.ª Las listas electorales definitivamente rectificadas y con las firmas del Alcalde y asociados se fijarán al público desde el dia 30 del corriente hasta el 3 de Noviembre inmediato; los Alcaldes de los pueblos de esta Capital, Cuellar, Riaza, Bernardos y Carbonero el Mayor, á los que corresponden dos tenientes de Alcalde, expondrán ademas las listas parciales de cada distrito formadas segun el modelo núm. 2 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, y cuidarán de que el dia 24 del presente, á mas tardar, se efectúe lo mandado en el artículo 38 de la ley y 31 del citado reglamento, sobre division de distritos electorales.
- 2.ª Desde el dia 3 de Noviembre hasta dos años despues, se colocaran las listas en la Secretaría de Ayuntamiento, de modo que puedan consultarlas cuantas personas tengan interes.
- 3.ª Las elecciones principiaron precisamente el dia 1.º del citado mes de Noviembre y concluirán el dia 3 del mismo.
- 4.ª Para celebrarlas como corresponde, consultarán los Alcaldes y tendrán á la vista los capitulos 4 y 5 de la ley de Ayuntamientos y el 2.º del Reglamento, que se insertan á continuacion.
- 5.ª Las papeletas y actas de eleccion se estenderán con estricta sujecion á los modelos números 3 y 4 del reglamento, que también se publican.
- 6.ª Una lista de los elegidos concejales se fijará al público desde el dia 10 al 15 de Noviembre, en cuyo plazo se admitirán por el Alcalde las reclamaciones y excusas que se presenten, y dará recibo de ellas á los que le pidan, poniendo ademas en la solicitud nota del dia y hora de la presentacion.
- 7.ª El dia 16 del dicho mes de Noviembre, remitirán los Alcaldes á este Gobierno de provincia los documentos siguientes: 1.º Las actas de elecciones.—2.º Las reclamaciones y excusas que se hubiesen presentado, con los antecedentes necesarios

para la resolucion é informe del Alcalde; y en caso de no haber habido reclamacion ni excusa una certificacion que lo acredite.

—3.º Una lista de los elegidos concejales, con expresion de los que saben leer y escribir.—4.º Otra lista de los que continúan por otros dos años con igual especificacion que la anterior.—

Y 5.º Una copia de la lista general de electores y elegibles de la definitivamente rectificada y con la firma del Alcalde y cuatro asociados, arreglada al modelo número 1.º que se estampa á continuacion: esta lista vendrá estendida como los otros documentos, fuera de los á que se refiere el párrafo 2.º que deberán ser en el del sello 4.º mayor, en papel de oficio, de alfo á bajo y no en pliego abierto, con letra clara y margen bastante para que pueda encuadernarse: en ella se procurará que vengán colocados los nombres por orden de cuotas en rigurosa escala de mayor á menor, y con aumento de una casilla en los distritos que consten de dos ó mas pueblos, caserios ó barrios, á fin de expresar, como expresarán la vecindad, de cada elector.

8.ª Los Alcaldes cuidarán de que todos los documentos de elecciones vengán en regla, bajo su responsabilidad, asi como el que no se escriban en los pliegos mas renglones que los que permite el art. 62 del Real decreto sobre papel sellado, de 8 de Agosto último, inserto en el Boletín oficial, núm. 416.

9.ª Igualmente les prevengo para que no se alegue ignorancia, que ni los referidos documentos ni ningunos otros que se pongan en el correo llevarán curso ni se sacarán de él por este Gobierno, si no traen los correspondientes sellos de franquicia, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Setiembre próximo pasado, inserto en el Boletín núm. 124, y que la responsabilidad de la falta será por la misma razon doble mayor.

Por último encargo muy estrechamente á los Alcaldes la puntual observancia de cuanto va dispuesto, en el bien entendido que siendo, como es, este servicio la primera base de la rueda Administrativa, no les disimularé la mas pequeña falta; por el contrario estoy dispuesto á exigirles la responsabilidad en que incurran en cumplimiento imprescindible de mis deberes.

Segovia 14 de Octubre de 1851.—Eugenio Reguera.

Documentos que se citan.

CAPITULO 4.º DE LA LEY.

De las juntas electorales.

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del Gefe político.

Art. 37. El dia 28 de Octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito electoral, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, excepto cuando el de

concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá a la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.º de Noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde, y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes.

Los electores que concurren en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion, se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio, hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector; este escribirá en ella, dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y extendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte exterior del edificio donde se celebre la eleccion la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resumen de los votos que cada uno hubiere obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo; y cada mesa, por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y extenderá y firmará el acta del resultado; expresando el número total de electores que hubieren en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten; pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acta su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

CAPITULO 5.º

Del examen y aprobacion de las elecciones.

Art. 51. Quedarán elegidos por cada distrito para concejales los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos.

Art. 52. La lista de los elegidos se expondrá al público por el Alcalde desde el 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive. Durante este plazo se presentarán á la misma autoridad las reclamaciones y excusas que se intentaren.

Art. 53. El Alcalde remitirá el dia 16 de Noviembre al Gefe político las actas de las elecciones, con una lista de los elegidos, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva. Remitirá asimismo los expedientes relativos á las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado.

Art. 54. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas: si hubiere nulidad, dará inmediatamente orden para que se subsane, repitiéndose la eleccion en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere.

Del propio modo resolverá el Gefe político todas las reclamaciones y excusas.

Art. 55. Cuando las elecciones esten arregladas á la ley, se procederá al nombramiento de Alcalde y tenientes, conforme al art. 9.º, pudiéndose hacer indistintamente dicho nombramiento entre los nuevos concejales y los que continúen siéndolo.

Art. 56. El nuevo Alcalde, los tenientes y regidores, se presentarán á tomar posesion de sus cargos el dia 1.º de Enero, previo aviso del Alcalde saliente, y prestarán el debido juramento al Rey, á la Constitucion y á las leyes; no deteniéndose este acto por las reclamaciones que tuvieren hechas los nombrados.

Art. 57. Si por cualquiera causa no estuviere nombrado el nuevo Ayuntamiento para el dia 1.º de Enero continuará el antiguo hasta que aquel pueda instalarse.

Art. 58. Las vacantes de Alcalde y tenientes de Alcalde se proveerán por el mismo método del art. 9.º

Las vacantes temporales de Alcalde las suplirán los tenientes por su orden; las de estos los regidores por el suyo hasta la resolucion del Gefe político.

Art. 59. Las vacantes de regidores no se reemplazarán sino cuando falte mas de la tercera parte de los que deba tener el Ayuntamiento. En este caso se procederá á eleccion parcial, nombrando cada distrito el reemplazo del concejal ó concejales que le corresponden.

Art. 60. El orden numérico de los Regidores se decidirá por la suerte. Del propio modo se determinarán los Concejales que deban salir en la renovacion de la primera mitad siempre que haya eleccion general de todo un Ayuntamiento.

CAPITULO II DEL REGLAMENTO.

De las elecciones.

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente alcalde, hará el alcalde la division de distrito, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual, dará parte el alcalde al Gefe político de la division de distritos que hiciera, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (artículo 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con cuarenta y ocho horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan, serán los que nombren un concejal mas (artículo 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El Alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista definitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fi-

jará durante los días de elección dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al art. 41 de la ley los electores que concurren en el primer día y primera hora de votación elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposición el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se extenderán con sujeción á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designación de los distritos, donde hubiere mas de uno, se expondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de Noviembre ambos inclusive. Las reclamaciones y excusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el día y la hora de la presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (artículo 52.)

Art. 37. El día 16 de Noviembre remitirá el alcalde al Gefe político las reclamaciones y excusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolución. Si ninguna reclamación ni excusa se hubiere presentado, remitirá una certificación en que así se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la elección, una lista de los elegidos, con expresión de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (artículo 53.)

Art. 38. Desde el expresado día 16 de Noviembre hasta el 19 ambos inclusive, se expondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y excusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El Gefe político, oyendo al Consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas y no habiendo reclamaciones y excusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (artículo 54.)

Art. 40. Las reclamaciones por impedimento legal sobrevenido despues de la toma de posesión de los concejales serán decididas por los Gefes políticos, oyendo al Consejo provincial (artículo 54.)

Art. 41. En los pueblos en que el nombramiento de alcalde y tenientes corresponda al Gefe político, lo verificará este por medio de una credencial dirigida á cada uno de los elegidos, sin perjuicio de notificarlo al alcalde, á quien manifestará ademas los que quedan de simples concejales, modelos números 5.º y 6.º (artículo 9.º)

Art. 42. Solo por motivos muy especiales dispensarán los Gefes políticos la circunstancia de saber leer y escribir á los alcaldes y tenientes de Alcalde en los pueblos en que dichos funcionarios deben tenerla. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno, expresando las causales (artículo 21.)

Art. 43. Cuando el nombramiento de alcalde y teniente de alcalde corresponda al Rey, remitirá el Gefe político al Gobierno la lista de los Concejales elegidos con sujeción á los modelos números 7.º y 8.º (artículo 9.º)

Art. 44. Si por consecuencia de las reclamaciones y excusas admitidas, ó bien por haber nombrado varios distritos á unas mismas personas, resultase incompleto el número de Concejales, se procederá á elección parcial para completar el número, siempre que los Concejales que faltan excedan de una cuarta parte; si no excedieren, se procederá al nombramiento de alcalde y tenientes.

Art. 45. Cuando una misma persona sea elegida por dos ó mas distritos, optará por el que tenga por conveniente antes de tomar posesión, noticiándolo al alcalde, quien lo pondrá en conocimiento del Gefe político para los fines oportunos.

Art. 46. El día 1.º de Enero del año siguiente á aquel en que se verificó la elección general, previo aviso del alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan, los nuevos y los alcaldes pedáneos del distrito municipal. El alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser tenientes de alcalde, concejales y alcaldes pedáneos aquel año, y declarará instalado el nuevo ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen y los alcaldes pedáneos. La fórmula del juramento será la que sigue: «Jurais por Dios y por los santos Evangelios guardar y hacer guardar la Cons-

titucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña Isabel II, y conducirnos bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo?—*Si juro.*—Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 47. Cuando el Gefe político asista á la instalación de un ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los concejales y á los alcaldes pedáneos (artículo 56.)

Art. 47. Ningun alcalde, teniente de alcalde, regidor ni alcalde pedáneo empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

Art. 48. En una comunicacion que firmarán el alcalde saliente y el entrante, se dará parte al Gefe político el mismo día 1.º de Enero de quedar instalado el nuevo ayuntamiento, expresando los concejales que asistieron al acto y el impedimento que tuvieron los que no concurren.

Art. 49. El Gefe político dará parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los ayuntamientos de su provincia, ó bien manifestará los inconvenientes que lo hubiesen impedido.

Art. 50. En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de ayuntamiento, el alcalde ó quien haga sus veces dará inmediatamente aviso al Gefe político.

Art. 51. Cuando ocurra la vacante perpétua de un alcalde ó teniente de alcalde, si de sus resultas hubiere de procederse á elección parcial por no haber de quedar el número de Regidores marcado en el artículo 59 de la ley, se podrá proceder desde luego á reemplazar la vacante ó esperar el resultado de la elección parcial.

Art. 52. Siempre que ocurriere la vacante temporal de un alcalde ó teniente de alcalde, el Gefe político podrá reemplazarla interinamente, dando parte al Gobierno si aquella ocurriese en la capital de la provincia ó en cabeza de partido judicial cuya población llegue á 2,000 vecinos.

Art. 53. Cuando por faltar mas de la tercera parte de los concejales haya que proceder á elección parcial, esta se verificará por los mismos distritos que nombraron á los concejales que dejaron de serlo (artículo 59.)

Art. 54. Para la primera renovacion que se verifique despues de una elección general de ayuntamiento, se sacará á la suerte en una de las sesiones del mes de Julio los concejales que hayan de salir (artículo 60.)

Art. 55. Si en algun pueblo no se pudiese verificar la elección de concejales por falta de concurrencia de los electores, lo avisará el alcalde al Gefe político. Este, despues de enterado de los motivos que puedan retraer á los electores, y adoptando las disposiciones oportunas para que desaparezcan, convocará á nueva elección; y si sucediese lo mismo, se entenderá que el ayuntamiento ha sido reelegido. Hecho esto, si alguno ó algunos de los concejales renunciase su cargo, volverán á ser convocados los electores; y si tampoco concurren, el Gefe político hará el nombramiento entre los vecinos inscritos en la lista de elegibles.

Art. 56. Lo prevenido en el artículo anterior no se observará cuando la elección sea consecuencia de la disolución del ayuntamiento; pues en este caso, si á la primera vez no concurren los electores, se entenderá elegido definitivamente el ayuntamiento interino.

Art. 57. Tambien se entenderá definitivamente elegido el ayuntamiento interino, cuando en la elección inmediata á la disolución fuesen nombrados contra lo que dispone la ley, todos ó la mitad al menos de los individuos del ayuntamiento disuelto.

MODELO NUM. 3.º

CONCEJALES.

D.

D.

D.

D.

El número que corresponda á cada pueblo.

ACTA DE ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

PROVINCIA DE... PARTIDO DE... DISTRITO DE... (donde hubiere mas de uno.) PUEBLO DE...

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion de Ayuntamiento (Donde hubiere mas de un distrito electoral se pondrá: En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... reunida la Junta electoral para la eleccion del número de Concejales correspondientes al distrito de... en el local... designado al efecto con anterioridad, siendo las nueve de la mañana, el Sr. Alcalde (Teniente ó Regidor) D. N. anunció que iba á procederse al nombramiento de la mesa, y que al efecto se asociaba á los dos electores D. N. y D. N. que se hallaban en el Salon. Acto continuo se procedió á la eleccion de cuatro Secretarios escrutadores, y el Sr. Presidente recibió las papeletas que fue depositando en la urna, de todos los electores que se presentaron hasta las diez, en cuya hora anunció que los electores que no se hubiesen presentado habian perdido el derecho de votar la mesa. En seguida se principió el escrutinio leyendo el Sr. Presidente en alta voz dichas papeletas, las cuales dieron el resultado siguiente, que aquel publicó:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c. &c.

Y estando presentes D. N., D. N., D. N. y D. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron elegidos Secretarios escrutadores.

(Si no resultasen con votos al menos cuatro electores, se pondrá: Y no habiendo tenido votos mas que D. N., D. N. y D. N., los tres quedaron elegidos Secretarios escrutadores, y en union con el Sr. Presidente nombraron para completar el número á D. N. que tambien estaba presente.)

(Si hubiese empate lo decidirá la suerte y se expresará en este lugar.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuviesen mas votos no se hallase presente al verificarse el escrutinio, se pondrá: Y estando presentes D. N., D. N. y D. N. quedaron elegidos Secretarios escrutadores, por ser los que obtuvieron mas votos; y no estándolo D. N., quedó elegido en su lugar D. N. que seguia en número de votos.)

Quemadas las papeletas en presencia de los electores, quedó constituida la mesa á tal hora.

Se procedió en seguida á la eleccion de Concejales, estando preparadas y rubricadas de antemano las papeletas como se dispone en la ley, y teniendo á la vista la lista de los electores. Los que de estos se presentaron escribieron dentro del local y á la vista de la mesa, unos por sí y otros valiéndose de otros electores, los nombres de los candidatos, y entregaron las papeletas al Sr. Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres escribieron con expresion de la vecindad de cada uno, en una lista numerada.

Dadas las dos de la tarde se comenzó el escrutinio, leyendo el Sr. Presidente en alta voz todos los nombres inteligibles, anulándose los que no lo eran y los que estaban repetidos ó excedian del número prefijado. Cerciorados los Secretarios escrutadores del contenido de las papeletas, y confrontando el número de estas con el de los votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que el expresado dia anterior; y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la misma.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho dia.

Fijados antes de las nueve de la mañana del siguiente dia tantos en la parte exterior del edificio donde se celebra la eleccion, la lista nominal de todos los electores que en el anterior concurren á votar y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo, se continuó á dicha hora la votacion en la misma forma que en el expresado dia anterior, y verificado el escrutinio dió el siguiente resultado:

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c. &c.

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quemadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de este dia y por concluidas las elecciones. (Donde hubiere mas de un distrito se añadirá de este distrito). En fe de todo lo cual firmamos esta acta dicho dia tantos de tal mes y año.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), Presidente. N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

A continuacion se pondrá:

En la ciudad, villa ó pueblo de... á... del mes de... año de... siendo las diez de la mañana, se reunieron ante el Ayuntamiento pleno el Presidente y Secretarios escrutadores (donde hubiese mas de un distrito se añadirá del distrito de...) que abajo firman, para hacer el resumen general de votos emitidos en los tres dias anteriores.

Por el Secretario escrutador D. N. se leyó el acta anterior, y verificado el resumen de los votos, el Sr. Presidente anunció el siguiente resultado:

Concejales.

- D. N. tantos votos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
&c.

Ademas han tenido votos:

- D. N. tantos.
D. N. tantos.
D. N. tantos.
(Por el orden que queda prescrito.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se susciten, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Siendo el número de electores del distrito municipal (Donde hubiere mas de un distrito se pondrá: Siendo el número de electores del distrito de...) tantos, han tomado parte en la votacion tantos.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, firmamos dicho dia esta acta que quedará original en archivo del Ayuntamiento, debiéndose sacar una copia de ella para remitirla á su tiempo al Sr. Gefe político.

El Alcalde (Teniente ó Regidor), N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

NOTAS.

En la copia se sacarán las firmas del Presidente y Secretario, y se pondrá despues. Es copia de la original que queda en el archivo del Ayuntamiento de esta poblacion. A continuacion firmarán el Presidente y los Secretarios.

Tanto el original como la copia se extenderán en papel del sello de oficio.

La copia comprenderá las actas de los tres dias de la eleccion y del escrutinio ó escrutinios generales.

Modelo núm. 1.º

para las listas de los pueblos que no lleguen á 2000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.

PUEBLO DE

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES		CUOTA que pagan por contribuciones generales directas.
N.	N.	240 rs.
N.	N.	200
N.	N.	150
N.	N.	"
&c.	&c.	60

IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial.	TOTAL
20 rs.	260 rs.
18	218
"	150
100	100
12	72

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N.	N.	"
N.	N.	38
N.	N.	36
&c.	&c.	30

50	50
9	47
8	44
"	30

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N.	N.
N.	N.
N.	N.
N.	N.
&c.	&c.

- Académico de la Historia.
- Idem.
- Abogado.
- Idem.
- Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.
En los pueblos que lleguen á 2000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.
En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Nuestra Señora nombrar por Real orden de 18 de Setiembre último, Comisario de la obra pia de Jerusalem en esta diócesis, á D. José Gonzalez Torano, arcediano titular de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, se hace saber al público para su conocimiento, y á los Alcaldes y mas Autoridades administrativas, á fin de que no le pongan obstáculo alguno, antes bien le auxilien en todo lo necesario para el buen desempeño de su cometido. Segovia 15 de Octubre de 1851. = *Eugenio Reguera.*

Subsecretaría.

Proteccion y Seguridad pública.

El dia 8 del corriente se ha fugado de la casa paterna Eusebio Garcia, jóven de 16 años, sin que hasta la fecha se haya sabido su paradero; y en su virtud encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia procedan á la busca y captura del espresado jóven, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposicion. Segovia 14 de Octubre de 1851. = *Eugenio Reguera.*

Subsecretaría.

P. y S. P.

En poder del Alcalde de Rapariegos se hallan dos reses merinas que han sido halladas en el término por un vecino del mencionado pueblo, ignorándose á quien puedan pertenecer; y en su virtud he dispuesto se publique en el presente Boletin, para que las personas que se contemplen con derecho á dichas reses, las reclamen ante el referido Alcalde. Segovia 13 de Octubre de 1851. = *Eugenio Reguera.*

Subsecretaría.

Proteccion y Seguridad Pública.

En el Juzgado de primera instancia de Cuellar, se sigue causa criminal en averiguacion de los doce hombres que asaltaron y robaron la casa de D. Francisco Gonzalez, Cura párroco del pueblo de Calabazas, en esta provincia, la madrugada del 5 del corriente, cuyo paradero se ignora; y en su virtud he acordado encargar á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procuren por cuantos medios estén á su alcance, la busca y captura de los referidos ladrones, cuyas señas se insertan á continuacion, asi como tambien las de los efectos robados, que remitirán, caso de ser habidos, al espresado Juzgado de primera instancia, dándome el oportuno aviso de haberlo asi verificado. Segovia 14 de Octubre de 1851. = *Eugenio Reguera.*

Señas de los ladrones.

Tres muy jóvenes, vestidos de paño pardo, y otro como de 40 años, barba cerrada, sombrero blanco, pantalon rayado, y una manta blanca. = Otros dos vestidos de paño con pantalon. = Otros dos con calzon corto de sayal, bajos de estatura, y jóvenes. = Otro bastante alto con manta. = Otro mas bajo con gorro griego encarnado y manta. = Y otros dos con mantas, armados con pistolas, carabina y escopeta corta.

Efectos robados.

Seis mil reales en metálico, parte en oro y parte en plata en monedas de todas clases. = Seis cubiertos de plata, dobles. =

Doce de hierro. = Seis de metal. = Seis cuchillos de mesa. = Un estuche con dos navajas de afeitar. = Un reloj de bolsillo, caja de plata. = Dos pares de zapatos nuevos. = Veinte pañuelos de seda, cuatro de la India, y los demas comunes de distintos colores. = Cuatro pares de pendientes comunes, de poco valor. = Un aderezo de abalorio con sus pendientes de lo mismo. = Un anillo de plata con siete piedras francesas blancas. = Un rosario de plata con un Santo Cristo de lo mismo. = Dos pares de zapatos de seda.

Subsecretaría.

Proteccion y Seguridad Pública.

En la madrugada del dia 10 del corriente, ha sido robado de la posada de Santiuste de San Juan Bautista, un macho de la propiedad de José Gonzalez Ayuso, vecino de Zamarramala; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno de provincia, procedan á la busca de la espresada caballería, cuyas señas se insertan á continuacion, remitiéndola á disposicion del Alcalde del referido Santiuste. Segovia 14 de Octubre de 1851. = *Eugenio Reguera.*

Señas de la caballería.

Edad cinco años, pelo pardo ratonado, alzada seis cuartas, lleva una untura al lado derecho del pecho, tiene un sobrehueso en la caña de la mano derecha y una rasa en medio del casco de la mano izquierda: dos mantas de mantear, una nueva y otra á medio uso, y una ciacha buena con el cordel nuevo, reforrado el anillo con un trapo de sayal; la cabezada encarnada á medio uso con su ramas bastante malas.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Vegafria, partido de Cuellar, por fallecimiento del que la obtenia: su dotacion consiste en 720 rs. pagados de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte, hasta el dia 10 de Noviembre próximo en que se proveerá. Vegafria 7 de Octubre de 1851. = El Alcalde, Pedro Lázaro.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan para ganado lanar, los pastos menores del monte de Velagomez, propio del Sr. Conde de Santibañez, que quedan vacantes desde el 12 de Noviembre próximo: tienen abrevaderos y cijas, por consiguiente las personas que quieran tratar de su arriendo lo verificarán en la administracion de S. S. sita en la Casa de los Picos, ante su administrador Don José Gomez.

En los alijares del Real Sitio de San Ildefonso, se vende una Huerta de hortaliza, cavidad dos obradas y media de tierra, con dos casas y una barraca, árboles frutales y cercada de piedra sillería, propia de los herederos del Vizcaino: vale en renta 1400 reales anuales. La persona que guste tratar y verla, se avistará con D. Mauricio Rosendo, vecino en dicho Sitio, como encargado de dichos herederos, y en su ausencia con D. Ildefonso Villa, vecino tambien en dicho, y como heredero. No tiene carga alguna.

A voluntad de su dueño se hallan de venta en el pueblo de la Higuera, cuatro obradas de tierra de segunda calidad. La persona que quiera interesarse en su compra podrá pasar en esta ciudad á la calle de la Puerta de S. Juan, núm. 1, donde darán razon.